

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351
Contra: Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351

I. ASUNTO

Concluido el juicio y anunciado el sentido del fallo, al no evidenciar irregularidad sustancial que pueda afectar lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia absolutoria en favor de OSCAR EDUARDO QUIROGA ARISTIZÁBAL, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

II. HECHOS

Nancy López Ojeda denunció haber sido maltratada psicológica, verbal y económicamente por su esposo Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal, quien en varias oportunidades la echó de la vivienda ubicada en la vereda laguneta de Girón, kilómetro 2 vía al aeropuerto, finca Isabella, lugar donde residían con sus hijas; profiriéndole insultos y reclamos por no encontrarse laborando y no atenderlo, pese a que ella se hallaba en un tratamiento médico y había sido intervenida quirúrgicamente, situación que se recrudeció en marzo de 2020, fecha en que la empezó a maltratar físicamente, en cinco oportunidades la abofeteó y al salir de la cirugía intentó tomarla violentamente del cuello, así como en otra oportunidad le partió el celular, maltrato que se reiteraba en promedio cada tres días, no obstante, se venía presentando desde hacía aproximadamente un año atrás, a la par que se expendió hasta el 6 de mayo de 2020, fecha en que ella abandonó el hogar y al esposo, ya que las agresiones no cesaron por parte del implicado.

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351
Contra: Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

También, en febrero de 2020, en desarrollo de una discusión, Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal maltrató y agredió no solamente a Nancy López Ojeda sino también a su hija menor en común, D.V. Quiroga López, de 10 años, quien zarandéo y amenazó con un rejo, procediendo luego a partir un palo de escoba con el que golpeó a la víctima, tomándola del cuello, hechos que presencié Cleotilde Ojeda. Inclusive, aún después de la separación, Quiroga Aristizábal continuó expresando vulgaridades, hablando de mala manera y despectiva hacia la señora López Ojeda y su descendiente.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.232.919 de San Alberto (Cesar), nacido el quince (15) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), hijo de Marco Antonio Quiroga López y Carmen Tulio Aristizábal Silva.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, la fase de juicio correspondió inicialmente al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Girón, no obstante, mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de este despacho judicial, correspondiéndole por redistribución de la carga laboral el conocimiento de la presente causa penal, dentro de la cual, luego de avocar su conocimiento, el 18 de agosto de 2022 se instaló la audiencia concentrada; a su vez, el juicio oral se desarrolló en sesión única del 02 de febrero de 2023, fecha en la que inició y culminó la práctica probatoria, se presentaron alegatos finales y se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO, ESTIPULACIONES Y ALEGACIONES FINALES

1. Teoría del caso

La Fiscalía se comprometió a probar más allá de toda duda la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal, como autor de violencia intrafamiliar agravada, siendo víctima su cónyuge Nancy Ojeda López, por los hechos ocurridos desde febrero de 2020 hasta el 06 de mayo del mismo año, destacando que su ocurrencia se probaría a través del testimonio de la víctima y

otros testigos directos, sumados a los de los servidores de la Comisaría de Familia, con lo cual también se demostraría la existencia de la convivencia por aproximadamente 13 años y cómo el encartado la violentaba verbal, psicológica y física, documentándose los hechos descritos en el escrito de acusación, augurando con ello un sentido del fallo condenatorio.

2. Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon como hechos que no serían controvertidos, *i)* la plena identidad e individualización de Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal con cupo numérico 1.065.232.919 de San Alberto- Cesar, que se corrobora con la consulta web de Registraduría Nacional del Estado Civil; *ii)* ausencia de antecedentes y anotaciones de Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal, que se corrobora con el oficio N° 20200454661 suscrito por el Patrullero Didier Edinson Beltrán Ortiz.

3. Debate Probatorio

A la sesión desarrollada el 02 de febrero de 2023, compareció la señora Nancy López Ojeda, víctima dentro del presente asunto, quien se acogió a su derecho de no declarar en el proceso que se adelanta en contra de quien fuere su compañero permanente, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, manifestación que no fue objetada por la representante de la Agencia Fiscal, aduciendo que no se cumplen los requisitos para solicitar la admisión de un testigo de referencia.

En la misma fecha acudió Myriam Landazábal Valbuena, en calidad de Comisaria de Familia en el Municipio de Girón- Santander, quien declaró que efectivamente se efectuaron gestiones con relación a una orden emitida por la fiscalía, en un caso en que las partes eran señores Oscar Eduardo Quiroga y Nancy López, librándose el correspondiente auto de trámite en aras de direccionar el asunto al encargado del área de psicología, a efectos de realizar lo concerniente a entrevistas y demás. Adujo no conocer en qué términos finalizó lo relacionado con el proceso, atendiendo que al año conoce múltiples trámites por violencia intrafamiliar, restablecimientos de derecho e inasistencias alimentarias es alto y, por lo tanto, no pudo a ciencia cierta recordar inclusive si había tenido o no contacto alguno con la víctima o el procesado.

Finalmente, la representante del ente acusador haciendo uso de su derecho, desistió de los testigos Nicol Santamaria López y Sara María Peñaloza¹. A su turno, la defensa informó que su prohijado no sería testigo en su propio juicio, por lo tanto, se dio por terminado el debate probatorio.

4. Alegaciones finales

La representante del ente acusador enfatizó que pretendía probar la responsabilidad penal del señor Quiroga Aristizábal como autor de violencia intrafamiliar agravada, llegando hasta sede de juicio oral, dado que en su parecer lo acontecido tenía la característica de delito; sin embargo, a pesar que se indicó que los hechos si se dieron al interior del núcleo familiar, se exteriorizó la voluntad de la denunciante de no declarar en contra de su compañero permanente, sin contar con otros testigos de los hechos, quedándose la teoría del caso sin piso, al no contar con pruebas testimoniales ni con elemento adicional alguno para demostrar los hechos, salvo el testimonio rendido por la Comisaria de Familia, que solo se refirió a las actuaciones realizadas como autoridad administrativa; acogiéndose entonces a la decisión que tome el despacho.

Por su parte, la defensa precisó que, pese a la labor desplegada por la fiscalía, no logró demostrar más allá de toda duda razonable la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, pues las pruebas allegadas a juicio no fueron suficientes para demostrar, ni desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido, por lo que solicitó se emitiera sentido del fallo de carácter absolutorio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este Despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en este municipio.

¹ Corte Suprema de Justicia SP5513-2018. Rad. 45470, desarrolla lo relacionado con la posibilidad de que las partes desistan de las pruebas que les fueron decretadas mientras no hagan parte del acervo probatorio, esto es, no hayan sido practicadas en el juicio oral, esto, en ejercicio de su autonomía y conforme al desarrollo de su teoría del caso.

Análisis del caso

Habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorar el Despacho la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, se proceden a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P., esto es, si las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, advirtiéndose desde ya, que se resolvió a favor de Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal, considerando que ante la acusación de la Fiscalía, no se trajeron al juicio pruebas que logran desvirtuar la presunción de inocencia que la cobija, tal como se argumentará.

La fiscalía formuló acusación en contra de Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, consagrado en los artículos 229 inciso 1 y 2 y 31 del C.P., que contempla que incurrirá en el delito *“el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”*, el cual sería agravado cuando *“la conducta recaiga sobre un mejor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

Entonces, sobre la configuración del delito, ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia²:

“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*

² SP-922 de 2020, Rad. 50282.

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351
Contra: Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Igualmente, en cuanto a la circunstancia que agrava el delito, se cita el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la acusación el agravante:

“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena³”.

Ahora, el bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar es la familia, a partir de ello, el artículo 229 del Código Penal busca proteger la unidad familiar y garantizar la armonía y convivencia dentro del hogar, de ahí que el juicio de reproche vaya dirigido, a quien, de manera dolosa, despliegue conductas tendientes a agredir física o psicológicamente, entre otras, a un miembro que componga su núcleo familiar y que dichas agresiones sean de tal entidad que afecten el bien jurídico tutelado.

De otra parte, se hace necesario resaltar que por mandato del artículo 381 del C.P.P., para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de los hechos (ocurrencia del delito) y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente incorporadas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable tales presupuestos, por ende, el análisis del caso implica verificar si se cumplió con el estándar probatorio para emitir condena.

En este punto, conforme lo contempla el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, y sin excepción alguna la carga de la prueba tendiente a demostrar la responsabilidad penal de la persona en contra de la cual se formuló acusación, pues debe indicarse,

³ SP047-2021 Rad. 55821

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351
Contra: Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

al procesado durante toda la actuación lo cobija la presunción de inocencia (artículo 29 constitucional) y es el ente Fiscal el encargado de desvirtuarla, debiendo aportar al juicio oral elementos suasorios que acrediten más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal frente a la conducta endilgada, pues de presentarse perplejidad que no supere el límite de lo razonable, el juez inexorablemente debe resolver a favor del enjuiciado la duda y absolverlo del cargo por el que fue acusado.

Al respecto, se trae a colación lo desarrollado jurisprudencial sobre la garantía al debido proceso y la presunción de inocencia que asiste al acusado:

“El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas.

La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que la presunción de derecho asume en el ordenamiento jurídico colombiano el rango de derecho fundamental. En este sentido, quien se haya vinculado a una investigación no está obligado a ofrecer pruebas a fin de demostrar su inocencia. Son las autoridades judiciales competentes quienes deberán probar la culpabilidad del acusado”⁴

Lo anterior, también encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que señala que toda duda debe resolverse a favor del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. A lo que se suma la garantía judicial del in dubio pro reo, que se hace efectiva si al culminar el debate oral con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, el juez decide absolver porque las pruebas de cargo no lograron desvirtuar con suficiencia la inocencia del acusado, pues la falta de contundencia de la prueba y la incertidumbre que esto genera conlleva a proferir una sentencia absolutoria, por cuanto por mandato legal la duda, siempre que no sea razonable, debe favorecer al acusado, pues al Estado se le exige establecer legalmente la responsabilidad penal del acusado, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen duda al respecto.

Ahora, frente a los hechos que fundamentan la acusación, en cuanto a la práctica probatoria, la fiscalía trajo a juicio el testimonio de la denunciante y víctima, no

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005.

obstante, ésta se acogió a la excepción constitucional contenida en el artículo 33 de nuestra Carta Política y con ello, se abstuvo de declarar en contra de quien para la época de los hechos era su compañero permanente, sin que se hubiese objetado tal determinación por el ente fiscal, aunado a que se renunció a la práctica de los demás testimonios, exceptuando el de Myriam Landazábal Valbuena.

Así, se tiene que la única prueba practicada en juicio oral fue el testimonio de la Comisaria de Familia de Girón, quien si bien hizo mención a las gestiones que se realizaron en virtud a la orden emitida por la fiscalía a fin de llevar a cabo terapias entre el procesado y la víctima, fue enfática en mencionar que atendiendo al cúmulo de trabajo en dicha comisaría, únicamente tuvo conocimiento del auto de trámite que remitió al área de psicología el proceso en aras de continuar con las labores, desentendiéndose y desconociendo los resultados del mismo; para finalmente atestar que no recordaba si tuvo conocimiento directo o no de lo relacionado con las presuntas agresiones presentadas y relatadas por el ente acusador; es decir, no presenció ni recordó ninguna de las agresiones en contra de la señora López Ojeda.

A su vez, considerándose que la señora Nancy López Ojeda se acogió a su derecho a guardar silencio, sus declaraciones anteriores no ingresaron a juicio de ninguna manera, sin que se alegara la configuración de prueba de referencia, ni se practicó una prueba anticipada, por tanto, no existe prueba que permite conocer su versión sobre la ocurrencia de los hechos que sustentan fácticamente la acusación.

Por tanto, a juicio de esta instancia no existe prueba que demuestre más allá de toda duda la ocurrencia de los hechos y la configuración de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal por el que se formuló acusación, esto es, violencia intrafamiliar agravada, manteniéndose incólume la presunción de inocencia que cobija al señor Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal, aunado a la poca fuerza persuasiva de la prueba practicada.

Aunado, en punto de la antijuricidad, el artículo 11 del C.P señala que “*para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal*”, siendo claro en este caso que, ante la falta de demostración de los elementos objetivos y subjetivos, tampoco se logró probar el daño creado sobre el bien jurídicamente

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351
Contra: Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

tutelado de la familia, se insiste, ante la falta de evidencia del presunto comportamiento desplegado por Quiroga Aristizábal.

Finalmente, conforme lo establecen los artículos 380 y 382 del C.P.P., las pruebas son los únicos medios de llevar el conocimiento al juez y generar en él la convicción o no sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, debiéndose apreciar las pruebas en conjunto, por tanto, la falta incorporación de pruebas que sustenten la acusación, ante la dinámica procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico, genera la insoslayable permanencia de la presunción de inocencia que ampara al procesado, máxime cuando la misma Fiscalía General de la Nación se abstuvo de solicitar una sentencia condenatoria.

En consecuencia, como en el esquema acogido por la Ley 906 de 2004 se adoptó como presupuesto para la emisión de una condena el convencimiento más allá de toda duda, no solamente acerca de la materialidad, sino de la responsabilidad del procesado es evidente que estas exigencias no se han cumplido y, por ello, deberá prevalecer la presunción de inocencia prevista en los artículos 29 y 7 del Código de Procedimiento Penal, por lo que Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal será absuelto por los cargos endilgados y que dan cuenta la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **OSCAR EDUARDO QUIROGA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.232.919 de San Alberto, Cesar y demás condiciones civiles y personales referidas, por los cargos que le fueron formulados como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (artículos 229 inciso 1 y 2 y 31 del C.P.), ante el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas que se hayan impuesto con ocasión de este proceso en contra de **OSCAR EDUARDO QUIROGA**

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-160-2020-51351
Contra: Oscar Eduardo Quiroga Aristizábal
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

ARISTIZÁBAL y una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la actuación para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Correr traslado a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea144b5fb4b83a1f7e04119cba49fb6d0dfd501635d22ac5ce2f384a4193ff**

Documento generado en 15/02/2023 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>